



EXPEDIENTE: PAOT-2020-4223-SPA-3331 y

su acumulado PAOT-2020-4233-SPA-3336

No. de Folio: PAOT-05-300/200-6079-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de abril de 2022.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-4223-SPA-3331 y su acumulado PAOT-2020-4233-SPA-3336 relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) En la noche del 01 de diciembre del 2020 gente desconocida talaron árboles y hoy 03 de diciembre retiraron los escombros del terreno que fue invadido desde el 02 de noviembre de 2020 [hechos que tienen lugar en la calle Distrito Industrial Poza Rica número 32, colonia Petrolera Taxqueña, Alcaldía Coyoacán] (...)

(...) El derribo de aproximadamente 10 árboles, al interior de un predio, desconociendo si cuenta con los permisos correspondientes, la afectación, la iniciaron particulares, sin embargo, al momento de la denuncia la Alcaldía estaba apoyando el derribo. Para conocimiento, el ciudadano proporciona las placas del camión de la Alcaldía A455AE [ubicación de los hechos denunciados: calle Refinería Poza Rica sin número visible, junto al número 30 y enfrente del 27, colonia Petrolera Taxqueña, demarcación territorial Coyoacán]

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos.



**EXPEDIENTE: PAOT-2020-4223-SPA-3331 y
su acumulado PAOT-2020-4233-SPA-3336
No. de Folio: PAOT-05-300/200-6079-2022**

Al respecto el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación (hoy Alcaldía) respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de derribo deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca.

Por su parte, el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que, las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en la vía pública de la calle Distrito Industrial Poza Rica, frente al predio marcado con el número 38, en la colonia Petrolera Taxqueña, Alcaldía Coyoacán, el cual corresponde a un terreno baldío que tiene una barda al frente de color amarillo y una puerta de acero de color blanco y en donde se observó que a un costado de ésta, se encontraba pintado el número 38, en el interior de éste se observaron 2 fresnos de más de 10 m de alto aproximadamente, los cuales presentaban indicios de podas recientes, en dicho acto fuimos atendidos por una persona del género masculino, quien dijo ser el vigilante del predio y quien una vez enterado del contenido de la denuncia, se comunicó con la propietaria de éste, quien comentó que en el lugar no hubo derribo de árboles, sólo se retiró el cascajo que había adentro del terreno.

Derivado de lo anterior, esta Entidad llevó a cabo una consulta a la plataforma Google maps, en donde se observó que, en una imagen del mes de agosto del 2019, al interior del predio motivo de la presente denuncia, se encontraban al menos 7 árboles, posiblemente fresnos.

Por lo antes expuesto, mediante oficio se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, informara a esta Entidad, si en los archivos de esa Dirección Ejecutiva existía registro de dictamen técnico, autorización y medida de restitución para el arbolado que se encontraba al interior del predio objeto de investigación. Asimismo, se le solicitó que, en caso de que no existiera dicha autorización, se realizaran las acciones correspondientes y se definieran las medidas tendientes a la restitución del arbolado que fue derribado.



EXPEDIENTE: PAOT-2020-4223-SPA-3331 y

su acumulado PAOT-2020-4233-SPA-3336

No. de Folio: PAOT-05-300/200-6079-2022

En respuesta a la solicitud antes mencionada, el Director Ejecutivo de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán informó lo siguiente:

(...) se realizó una búsqueda en base de datos y las archivas que conforman esta Dirección Ejecutiva, localizando solicitud ingresada ante el Sistema Unificado de Atención Ciudadana folio SUAC191120583282, en el cual se requiere la poda de árboles de especie fresnos, otorgando el seguimiento correspondiente, realizando la visita técnica al domicilio ubicado en calle Refinería Industrial Poza Rica, No. 38, Col. Educación, el día 17 de marzo de 2021, la cual arrojó nota informativa, donde se especifica lo siguiente:

Terreno baldío en donde sólo se observaron 2 individuos arbóreos de especie fresno al interior del predio, los cuales presentan poda de elevación de copa, por lo tanto ya no ameritan ningún tipo de poda.

Derivado de lo anterior, el folio SUAC en mención, se finalizó en la plataforma del Sistema SUAC, el día 20 de julio de 2021.

Ante tales hechos, hago de su conocimiento que esta Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos no otorgó autorización para la poda y/o derribo de arbolado en el domicilio antes citado.

No omito mencionar, que la información antes señalada se envió a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, con el propósito de que se realicen los procedimientos correspondientes con quien resulte responsable (...).

En ese sentido, mediante oficio esta Entidad solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, informara el estado que guardaba la solicitud que se hizo a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de esa Alcaldía, con relación al derribo de árboles y en su caso remitiera copias simples de las constancias con las que cuenta; no obstante, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió respuesta alguna.

Por lo antes citado esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, informó que no hubo autorización por parte de esa autoridad para llevar a cabo el derribo de árboles en el interior del predio motivo de la investigación, por lo que envió la información correspondiente a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la misma Alcaldía, con el propósito de que se realicen los procedimientos correspondientes contra quien resulte responsable.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2020-4223-SPA-3331 y
su acumulado PAOT-2020-4233-SPA-3336
No. de Folio: PAOT-05-300/200-6079-2022

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en la vía pública de la calle Distrito Industrial Poza Rica, frente al predio marcado con el número 38, en la colonia Petrolera Taxqueña, Alcaldía Coyoacán, en donde se observó que en su interior se encuentran 2 fresnos de más de 10 m de alto aproximadamente, los cuales presentaban indicios de podas recientes. Al respecto la propietaria de éste, comentó que en el lugar no hubo derribo de árboles, sólo se retiró el cascajo que había adentro. Derivado de lo anterior, esta Entidad llevó a cabo una consulta a la plataforma Google maps, en donde se observó que, en una imagen del mes de agosto del 2019, al interior del predio motivo de la presente denuncia, se encontraban al menos 7 árboles, posiblemente fresnos.
- La Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, informó que no hubo autorización por parte de esa autoridad para llevar a cabo el derribo de árboles en el interior del predio motivo de la investigación, por lo que ésta información fue enviada a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la misma Alcaldía, con el propósito de que se realicen los procedimientos correspondientes contra quien resulte responsable.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturía Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.-Lic. Mariana Boy Tamborell- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
KCH/DHA/jcl*